



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS) Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

JUAN MANUEL ROJAS ALDARRAMA,
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de junio de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública acumula los juicios y **revoca** la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/73/2021-1 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Jiutepec, Morelos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

**SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS**

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Quejas	Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Denunciante o Quejosa	Ana Laura García Antonio en su calidad de otrora candidata a regidora municipal del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos postulada por el Partido Revolucionario Institucional
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
JDC-8	Juicio SCM-JDC-8/2022 promovido por Juan Manuel Rojas Aldarrama
JDC-10	Juicio SCM-JDC-10/2022 promovido por Natalia Solís Cortez
JDC-13	Juicio SCM-JDC-13/2022 promovido por Antonio Rodríguez Rodríguez
JE-4	Juicio SCM-JE-4/2022 promovido por el Partido Revolucionario Institucional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Personas Denunciadas	Natalia Solís Cortez, Juan Manuel Rojas Aldarrama y Antonio Rodríguez Rodríguez
PES	Procedimiento especial sancionador TEEM/PES/73/2021-3
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Queja. El 11 (once) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) la parte Denunciante presentó queja ante el IMPEPAC acusando la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género³ en su contra.

1.2. Medidas de protección. El 13 (trece) de agosto de ese año, la Comisión de Quejas ordenó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública designar a un elemento policial para proteger a la Denunciante hasta que el Tribunal Local emitiera una resolución definitiva.

1.3. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Remisión al Tribunal Local. El 28 (veintiocho) de septiembre siguiente el IMPEPAC remitió el expediente del PES, al Tribunal Local, con el cual se formó el expediente TEEM/PES/73/2021-1.

1.5. Resolución impugnada. El 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local resolvió el referido procedimiento TEEM/PES/73/2021-1 determinó que se cometió VPG contra la Denunciante y por ello sancionó a las Personas Denunciadas y al PRI -por culpa en vigilancia- por incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género contra la Denunciante.

³ Queja a la cual le correspondió el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/175/2021.

2. Juicios de la Ciudadanía y juicio electoral

2.1. Demandas y recepción. Inconformes con la resolución, las personas actoras y el PRI presentaron demandas con que se formaron los siguientes juicios que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, como sigue:

Juicio de la Ciudadanía y juicio electoral	Parte actora
SCM-JDC-8/2022 ⁴	Juan Manuel Rojas Aldarrama
SCM-JDC-10/2022 ⁵	Natalia Solís Cortez
SCM-JDC-13/2022 ⁶	Antonio Rodríguez Rodríguez
SCM-JE-4/2022 ⁷	PRI

2.2. Instrucción. La magistrada instructora recibió los expedientes en la ponencia a su cargo; admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por diversas personas ciudadanas por derecho propio y el PRI para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/73/2021-1 que determinó que habían cometido VPG contra la Denunciante en el citado PES y les sancionó por ello; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.c) y 176-IV.a).

⁴ Demanda que fue presentada ante el Tribunal Local el 7 (siete) de enero.

⁵ Demanda que fue presentada el 6 (seis) de enero ante el Tribunal Local.

⁶ Demanda presentada el 10 (diez) de enero en el Tribunal Local.

⁷ Demanda presentada el 7 (siete) de enero en el Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS

- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁸ en que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, asimismo las personas actoras y el PRI coinciden en que debe revocarse la resolución impugnada.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de

⁸ Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho) cuya modificación en que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) consultables en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

economía y celeridad procesal, procede acumular los juicios JDC-10, JDC-13 y JE-4 al Juicio de la Ciudadanía JDC-8, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Cuestión previa

Al admitir el juicio JDC-8 la magistrada instructora reservó al pleno la decisión respecto a la manifestación de la persona promovente de acudir en representación del PRI.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que en realidad quien acude lo hace a título individual, por derecho propio pues se le sancionó, y aunque refiere ser militante del PRI, no se ostenta como representante de dicho partido político por lo que debe entenderse que dicho juicio JDC-8 fue promovido únicamente por dicha persona en lo individual.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 incisos b), 79, 80.1.f), de la Ley de Medios lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y ACUMULADOS

a) Forma. Quienes comparecieron como parte actora en los juicios de la ciudadanía y juicio electoral, presentaron sus demandas por escrito, en ellas hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

Juicios	Parte actora	Fecha de notificación de la resolución impugnada	Plazo para la presentación de la demanda	Fecha de presentación de la demanda
JDC-8	Juan Manuel Rojas Aldama	4 (cuatro) de enero ⁹	Del 5 (cinco) al 10 (diez) de enero ¹⁰	7 (siete) de enero
JDC-10	Natalia Solís Cortes	3 (tres) de enero ¹¹	Del 4 (cuatro) al 7 (siete) de enero	6 (seis) de enero
JDC-13	Antonio Rodríguez Rodríguez	4 (cuatro) de enero ¹²	Del 5 (cinco) al 10 (diez) de enero ¹³	10 (diez) de enero
JE-4	PRI	3 (tres) de enero ¹⁴	Del 4 (cuatro) al 7 (siete) de enero	7 (siete) de enero

Por ello, al presentarlas en el plazo establecido como quedó precisado en el recuadro anterior, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico pues acuden por derecho propio y

⁹ Cédula de notificación por estrados consultable en la hoja 1579 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁰ Sin contar los días sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) de enero porque esta controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso, por lo que el cómputo para la presentación de la demanda se debe contar en días hábiles conforme al artículo 7.2. de la Ley de Medios.

¹¹ Cédula de notificación personal consultable en la hoja 1563 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹² Cédula de notificación personal visible en la hoja 1575 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹³ Sin contar los días sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) de enero porque esta controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso, por lo que el cómputo para la presentación de la demanda se debe contar en días hábiles conforme al artículo 7.2. de la Ley de Medios.

¹⁴ Cédula de notificación personal visible en la hoja 1565 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local en el PES de clave TEEM/PES/73/2021-1 en que determinó que cometieron VPG y consecuentemente les sancionó y, acusan -entre otras cuestiones- la falta de fundamentación y motivación, así como una indebida valoración probatoria, lo cual consideran vulnera su esfera de derechos.

Respecto a Antonio Rodríguez Rodríguez -parte actora del JDC-13- aparte de la supuesta representación del PRI, atendida en el estudio precedente- acude por derecho propio y cuenta con legitimación al haber sido parte en la instancia local y haber sido condenado y sancionado por la comisión de violencia política en razón de género.

Por lo que hace al juicio electoral promovido por el PRI, también cumple dichos requisitos pues es un partido político nacional con registro local en Morelos y fue parte denunciada en el PES; además señala que la resolución en el impugnada no fue exhaustiva y acusa una falta de valoración probatoria que tuvo como consecuencia que fuera condenado y sancionado por la comisión de VPG, lo cual -sostiene- afecta su esfera de derechos.

d) Personería. Por su parte, de acuerdo con el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda del juicio JE-4 tiene personería para ello pues comparece como representante propietaria del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, carácter con que acudió ante el Tribunal Local en el PES y fue reconocido en el informe circunstanciado de la responsable¹⁵.

¹⁵ Informe circunstanciado visible en la hoja 20 (veinte) del expediente SCM-JE-4/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS

QUINTA. Resumen de agravios

5.1. JDC-8 y JE-4

5.1.1. Indebido análisis de las causales de improcedencia. La parte actora de los juicios JDC-8 y JE-4 señala que el Tribunal Local no atendió las causas de improcedencia de la denuncia que invocó el PRI.

Señala que la Denunciante solo exhibe pruebas por cuanto a la reunión que ella sostuvo con la persona titular de la presidencia estatal del PRI en Morelos y que con relación a la supuesta testimonial, el PRI y las personas denunciadas no tuvieron oportunidad de comparecer a su desahogo, transgrediendo con ello las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, por lo que señala que se debe declarar nula dicha diligencia.

5.1.2. Indebida aportación de medios de prueba. Según la parte actora de los juicios JDC-8 y JE-4, el Tribunal Local da valor probatorio pleno a una declaración testimonial de Amanda Salazar Aguilar en que las preguntas fueron insidiosas y se le da un carácter que es ilegal y no está previsto en la legislación.

Además, señala que el Tribunal Local realiza una indebida comparación del derecho penal con el electoral y que la jurisprudencia en materia penal no es aplicable pues se basa en la prueba testimonial que no se encuentra prevista en la legislación electoral.

5.1.3. Indebido desahogo de la entrevista. Finalmente, refieren que el desahogo de la entrevista a la supuesta testiga no se realizó en presencia de todas las partes involucradas para que pudieran plantear sus cuestionamientos y así desvirtuar las

supuestas acusaciones o en su caso, manifestar lo que en derecho correspondiera.

5.1.4. Falta de acreditación de responsabilidad y falta de estudio de condiciones económicas. A consideración de la parte actora de los juicios JDC-8 y JE-4 no quedó acreditado lo señalado por la Denunciante y Amanda Salazar Aguilar pues dicha declaración no fue realizada ante persona funcionaria con fe pública y no se desprende que se hubiera realizado con el apercibimiento de conducirse con verdad y que en caso contrario sería acreedora de una sanción penal.

Agregan además que el Tribunal Local no realizó un adecuado estudio de su capacidad económica y fue omiso en advertir que pretende imponer una sanción basada en el presupuesto asignado en el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), sin embargo las ministraciones de las prerrogativas habrían de ser modificadas para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) lo que aún no se había realizado por el IMPEPAC.

5.1.5. Falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación. La parte actora de los juicios JDC-8 y JE-4 también argumenta que la resolución impugnada fue falta de congruencia y exhaustividad así como de fundamentación y motivación. En su concepto, el Tribunal Local no consideró que no había sido denunciada previamente por lo que la sanción que correspondía era una amonestación y en el caso de una segunda denuncia entonces sí procedería la multa.

5.2. JDC-10

5.2.1. Transgresión a los principios de tipicidad, de presunción de inocencia y carga de la prueba. En concepto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y ACUMULADOS

de la parte actora del juicio JDC-10, las conductas por las que fue denunciada no quedaron demostradas pues no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal modo que concatenado con lo afirmado por la Denunciante hicieran un criterio uniforme sobre los hechos. En ese sentido refiere que en el expediente no existe ninguna otra prueba que corrobore el dicho de la Quejosa.

Sostiene que para dotar de valor probatorio pleno a una testimonial única, debe estar fehacientemente acreditado que fue la única persona que presenció los hechos.

Aunado a lo anterior, la parte actora de este juicio considera que no está demostrado que la Quejosa hubiere sufrido perjuicio alguno, que quien afirma tiene la obligación de probar y que al no haber estado plenamente probada la infracción se debió presumir su inocencia y absolvérsele de toda sanción.

5.2.2. Ilegalidad de la resolución impugnada y del acuerdo de 12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) que regularizó el procedimiento. En concepto de la parte actora del juicio JDC-10 al regularizar la investigación se admitieron pruebas no contempladas en este tipo de procedimientos. Ello pues señala que el artículo 70 del Reglamento refiere que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la admisión de la queja y que solo serán admitidas como pruebas la documental y la técnica.

5.2.3. Además de esto, plantea que la reposición ordenada se realizó vulnerando las reglas procesales de sustanciación lo que operó en un detrimento de sus garantías individuales.

5.2.4. Indebida fundamentación y motivación de la multa. En concepto de la parte actora del juicio JDC-10 el Tribunal Local no fundó ni motivó la sanción que le impuso pues se limitó a establecer la cantidad sin argumentar de forma pormenorizada los elementos que le llevaron a la conclusión de que era una falta grave.

5.2.5. Indebida declaración de violencia política por razón de género contra la Quejosa. La parte actora del juicio JDC-10 considera que es indebido que el Tribunal Local determinara que ejerció violencia política por razón de género a partir de ejercer su derecho de acceso a la justicia con la interposición de un Juicio de la Ciudadanía -SCM-JDC-2166/2022- cuya sentencia ordenó que se le otorgara la constancia como regidora.

5.3. JDC-13

5.3.1. Vulneración al debido proceso. En concepto de la parte actora del juicio JDC-13 se vulneró el debido proceso porque el Tribunal Local basó la resolución en la testimonial a cargo de Amanda Salazar Aguilar sin darle vista para que pudiera realizar manifestación alguna o en su caso refutar la prueba.

Señala que el Tribunal Local le dio fuerza probatoria plena a la testimonial referida, sustentándose en una tesis aislada la cual no tiene carácter obligatorio sino que es un criterio orientador.

5.3.2. Inexacta valoración y alcances de la prueba testimonial. La parte actora del juicio JDC-13 considera que el Tribunal Local debió analizar de manera individualizada las acciones de cada una de las personas denunciadas y así verificar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS**

si las conductas que se le atribuyeron fueron comprobadas de manera fehaciente con el material probatorio.

En su concepto, las preguntas realizadas en la testimonial fueron planteadas de manera insidiosa y sugestiva, en particular las preguntas 6 (seis), 8 (ocho) y 9 (nueve) que indican que la acción se llevó a cabo por el hecho de ser mujer indígena o por haber participado en el proceso electoral.

Refiere que a la Quejosa se le apoyó y se le brindaron todos los medios y mecanismos de participación política, en ningún momento se le coaccionó, no se le impidió el acceso a su participación política por ninguna circunstancia y no se le menoscabó, despreció, humilló o denigró de forma alguna.

Con relación a la pregunta 10 (diez) refiere que el Tribunal Local le dio valor probatorio a la respuesta en el sentido de que fue en repetidas ocasiones al domicilio de la Quejosa sin que tal circunstancia fuera administrada con ningún medio de prueba.

Respecto a la pregunta 11 (once) considera que no existe una relación entre lo preguntado y la respuesta, en la 12 (doce), 13 (trece) y 14 (catorce) sostiene que la respuesta no puede ser atribuida alguna persona en específico.

Así, refiere que el Tribunal Local no valoró correctamente tal prueba y con las manifestaciones derivadas de ella se le condenó por violencia política contra las mujeres en razón de género sin que hubiera prueba contundente para ello.

5.3.3. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

La parte actora del juicio JDC-13 considera que en el expediente

no existe suficiente material probatorio con que se le pueda imputar la infracción y ante la duda debe operar dicho principio a favor de la persona a quien se imputan los hechos.

SEXTA. Contexto

6.1. Denuncia¹⁶

Los juicios que ahora se resuelven derivan de la presentación de una denuncia por parte de la Quejosa el 11 (once) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno). En esta, expresó lo siguiente:

- Que el 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) Daniel Bautista Camacho acudió a su domicilio para expresarle su apoyo y respaldo con la condición de que él fuera su asesor y además quería 2 (dos) espacios para poder representarle en el Ayuntamiento, así como la entrega del 35% (treinta y cinco por ciento) del salario que percibiría en su calidad de regidora.
- Que Antonio Rodríguez Rodríguez le informó de la existencia de personas que querían la regiduría que le fue asignada a la Denunciante, entre ellas Natalia Solis Cortez quien la había denostado ante la sociedad de manera pública.
- Que el nuevo presidente del Comité Municipal del PRI Juan Manuel Rosas, de manera constante -a través de Amanda Salazar Aguilar- le estuvo hostigando con el señalamiento de que como presidente del partido en el municipio sería quien tomaría las decisiones respecto de los espacios que correspondían a la regiduría que le había sido asignada y de lo contrario se iba a arrepentir si no lo tomaba en consideración.
- Que las 4 (cuatro) personas denunciadas se aprovecharon y extralimitaron respecto de su persona, sobre todo por su

¹⁶ La denuncia se puede consultar en la hoja con folio 1 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS

condición de indígena, así como su edad señalando que es una persona inexperta e ignorante.

6.2. PES y resolución impugnada

Una vez que el IMPEPAC sustanció el PES, lo remitió al Tribunal Local en donde se integró el expediente TEEM/PES/73/2021. El 12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) la magistrada instructora ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC que practicara una entrevista a la ciudadana Amanda Salazar Aguilar en su calidad de secretaria de coordinación activista del PRI con la finalidad de que informara si tenía conocimiento de las conductas atribuidas a las personas denunciadas¹⁷.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local analizó la causal de improcedencia invocada por el PRI consistente en que la Quejosa no ofreció ningún medio de prueba para acreditar los hechos de su denuncia.

El Tribunal Local consideró que la causal era improcedente ya que la Denunciante aportó como medios de prueba 6 (seis) impresiones fotográficas que habían sido publicadas en el perfil de Facebook del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI. Además, consideró que de conformidad con la tesis XXIII/2000¹⁸ de la Sala Superior, no podría desecharse la denuncia.

Al analizar la existencia de los hechos denunciados, el Tribunal Local refirió que la Denunciante solo exhibió 4 (cuatro) fotografías; sin embargo, en atención al acuerdo de 12 (doce) de

¹⁷ Acuerdo consultable en la hoja con folio 1188 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁸ De rubro **PRUEBAS. FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 50 y 51.

noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), se recabó material probatorio de manera oficiosa.

En ese sentido señaló que una persona funcionaria del IMPEPAC realizó una entrevista a Amanda Salazar Aguirre en su calidad de secretaria de coordinación activista del PRI con la finalidad de que informara si tuvo conocimiento directo de las conductas que la Denunciante atribuyó a las personas denunciadas.

Una vez transcrita la entrevista, consideró que el valor probatorio que debía otorgarle era el de indicio en razón de que fueron externadas solo por una persona.

No obstante lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia II.2º.P J/9 (10ª.) del Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito de rubro **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO**¹⁹ consideró que las manifestaciones hechas en la entrevista podrían administrarse [valorarse de manera conjunta] con los indicios que se desprendieran de otros medios de prueba, incluso con las manifestaciones de la Denunciante.

Además, señaló que ha sido criterio de la Sala Superior que en los procedimientos sancionadores sobre VPG debe analizarse medios de prueba indirectos y que en la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el hecho de la víctima cobra especial

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y ACUMULADOS

preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo una vez concluida la investigación, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración [valoración conjunta] con el resto de las pruebas.

Atento a lo anterior, realizó una comparación entre el testimonio de Amanda Salazar Aguilar y la narración de los hechos y manifestaciones contenidas en la denuncia.

A partir de ello, tuvo por acreditadas las conductas atribuidas a las personas denunciadas y aunque lo relacionado al señalamiento de la Denunciante en el sentido de que las personas denunciadas impugnaron la asignación de regidurías -incluida la que le había sido asignada- no se acreditó a partir de las pruebas, sí se comprobó con las copias certificadas de los medios de impugnación presentados por diversas personas, incluidas Antonio Rodríguez Rodríguez y Natalia Solís Cortez.

Respecto a la conducta atribuida a Juan Manuel Rojas Aldarrama consistente en que en su calidad de presidente de la Comisión Directiva Municipal de Jiutepec del PRI intentó imponer condiciones a la Denunciante para que pudiera ejercer el cargo, el Tribunal Local consideró que de las declaraciones de Amanda Salazar Aguilar no se desprendía que dicha testiga hubiera realizado alguna manifestación que permitiera verificar lo señalado por la Denunciante; sin embargo consideró que -atendiendo a precedentes de este tribunal- en este tipo de asuntos la carga de la prueba recae en la parte demandada cuando se aporten indicios de la discriminación denunciada.

Como consecuencia, concluyó que la imposición de condiciones a la Denunciante por parte de Juan Manuel Rojas Aldarrama, también estaba acreditada.

Una vez que tuvo por acreditadas las conductas denunciadas, procedió a verificar si constituían VPG. De esta forma señaló lo siguiente:

- Que los actos se dieron en el marco del ejercicio de derechos político electorales;
- Que fueron perpetrados por una militante y tres personas dirigentes municipales del PRI;
- Que las conductas constituían violencia simbólica pues tienen como fundamento ideológico una idiosincrasia de corte racista;
- Las conductas denunciadas menoscabaron el derecho fundamental de la Quejosa a ser votada en su modalidad de desempeño del cargo;
- Las conductas denunciadas se basaron en elementos de género pues las personas denunciadas se dirigieron a la Quejosa por el hecho de ser mujer e indígena.

Enseguida, refirió que el PRI tenía responsabilidad indirecta porque no ofreció pruebas para deslindarse de la responsabilidad respecto de las conductas denunciadas.

Finalmente, el Tribunal Local calificó las faltas como graves ordinarias e impuso a las personas denunciadas una multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización y al PRI una multa de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización.

También, como medidas de satisfacción ordenó la publicación del extracto de la resolución y una disculpa pública por parte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS**

las personas denunciadas y el PRI que debería publicarlo en el portal electrónico del partido.

Además, instruyó a las personas denunciadas que tomaran un curso en materia de VPG a su costo y ordenó que una vez que la resolución causara estado, deberían ser inscritas en el catálogo de personas denunciadas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Metodología

Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, en un primer momento se estudiarán los agravios identificados como 4.1.1 (planteados en los juicios JDC-8 y JE-4) y de manera conjunta el 4.2.1 (planteado en el juicio JDC-10) y el 4.3.1 (hecho valer en el JDC-13) relacionados con el estudio de causales de improcedencia y la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal Local, ello por tratarse de supuestas violaciones procesales las cuales, de resultar fundada podrían ser suficientes para revocar la resolución impugnada.

De resultar infundados los agravios referidos, se continuará con el estudio del resto de los agravios agrupados según se relacionan entre sí, lo que no genera perjuicio alguno, pues lo trascendente es que serán estudiados todos sus planteamientos²⁰.

7.2. Respuesta a los agravios

7.2.1. Indebido análisis de las causales de improcedencia (agravio 5.1.1) [planteado en los juicios JDC-8 y JE-4]

²⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Contrario a lo señalado por la parte actora de los juicios JDC-8 y JE-4, el Tribunal Local no realizó un análisis indebido de la causa de improcedencia hecha valer en la instancia local por el PRI, por lo que el agravio es **infundado**.

En efecto, en el PES, el PRI señaló que era improcedente porque la Denunciante no había aportado pruebas.

El artículo 381 del Código Local establece que el Tribunal Local debe atender las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, entre las que se encuentran las que se presenten sin las pruebas mínimas para acreditar su veracidad y el artículo 387 señala que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no estén soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Por otra parte, el Reglamento dispone en su artículo 68 que en un PES la queja será desechada cuando -entre otras cuestiones- la parte Denunciante no hubiese aportado ni ofrecido prueba alguna de su dicho.

En ese sentido, se advierte que en la legislación local si una denuncia se presenta sin pruebas que acrediten la infracción que se acusa, se consideraría frívola y por tanto improcedente.

En el caso, contrario a lo señalado por la parte actora de los juicios JDC-8 y JE-4 -con independencia del valor probatorio que tuvieran- la denuncia sí fue acompañada por las pruebas que la Denunciante estimó necesarias para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS**

En ese sentido, cuando el Tribunal Local respondió dicho planteamiento, señaló que contrario a lo referido por el PRI la Denunciante sí aportó pruebas, además de que, de conformidad con la tesis XXIII/2000²¹ de la Sala Superior, no podría desecharse la denuncia.

Tal circunstancia es aceptada por la parte actora de los juicios JDC-8 y JE-4 al señalar en sus demandas que la Denunciante solo exhibió pruebas por cuanto a la reunión que sostuvo con el presidente estatal del PRI.

Por ello, se concluye que el Tribunal Local desestimó de manera correcta la causal de improcedencia hecha valer, por lo que el agravio -como se adelantó- es **infundado**.

7.2.2. Regularización del procedimiento y valoración de la testimonial 5.2.2 [planteado en el juicio JDC-10] 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.1 y 5.3.2 [hechos valer respectivamente en los juicios JDC-8 y JE-4, así como JDC-10 y JDC-13]

En concepto de la parte actora del juicio JDC-10, la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos especiales sancionadores debe realizarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la admisión de la queja; sin embargo, en el caso pasaron 10 (diez) días para ello.

Además, el Tribunal Local regularizó el procedimiento admitiendo pruebas no contempladas en el artículo 70 del Reglamento que señala que en la audiencia de pruebas y alegatos solo serán admitidas la documental y la técnica.

²¹ De rubro **PRUEBAS. FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 50 y 51.

Por otro lado, la parte actora del JDC-13 refiere que se vulneró el debido proceso porque el Tribunal Local basó la sentencia en la testimonial a cargo de Amanda Salazar Aguilar sin que se le diera vista para que pudiera realizar manifestación alguna o en su caso refutar la prueba.

En principio que por lo que hace al señalamiento de la parte actora del juicio JDC-10 (agravio 5.2.2) respecto a que la audiencia de pruebas y alegatos debió realizarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la admisión de la queja y que en los procedimientos sancionadores solo se admiten las pruebas documentales y técnicas, deben desestimarse sus alegaciones, pues como se explica más adelante, se trató de una diligencia para mejor proveer ordenada por la magistratura instructora del Tribunal Local, una vez que se había integrado el expediente por parte del IMPEPAC por lo que la diligencia que controvierte, no corresponde a la instrucción llevada por el IMPEPAC.

De la lectura del acuerdo en que la magistratura instructora requirió la realización de la diligencia se advierte que lo fundó en el artículo 350 del Código Local:

*“QUINTO. En virtud de que esta Ponencia Instructora, ha advertido que el acervo probatorio del expediente administrativo número IMPEPAC/CEE/CEPQ/175/2021 se encuentra deficientemente integrado, atendiendo a que del escrito de denuncia de la quejosa Ana Laura García Antonio, se aprecia que la ciudadana Amada Salazar Aguilar, en su calidad de Secretaria de Coordinación Activista del Partido Revolucionario Institucional, pudo haber atestiguado las supuestas ofensas que los denunciados impetraron en perjuicio de dicha denunciante, por lo que con la finalidad de agotar cualquier línea de investigación, **con fundamento en el artículo 350, inciso b). del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, en el principio de debida diligencia, bajo una perspectiva de género, al que se hace referencia en el criterio contenido en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, así como a lo establecido en la*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y ACUMULADOS

jurisprudencia número 22/20139, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", se ordena al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que, dentro de un plazo de quince días naturales, realice lo siguiente:"

Aunado a lo anterior, en el propio acuerdo señaló lo siguiente:

"Por último, debe hacerse notar que las diligencias para mejor proveer ordenadas, no implican la nulificación de ninguno de los actos procedimentales que obran en el expediente en que se actúa, de conformidad con el principio de extensión causal de la nulidad procesal contemplado en el artículo 95 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos."

En ese sentido, queda claro que la diligencia fue ordenada en ejercicio de las facultades del Tribunal Local -en específico de la magistratura instructora- y contrario a lo señalado por la parte actora, no se trata de una prueba no prevista en el artículo 70 del Reglamento, ni desahogada dentro de la integración del expediente por parte del IMPEPAC.

Ahora bien, de la lectura del artículo 350 del Código Local se concluye que no limita a quien juzga el tipo de diligencias que puede ordenar para mejor proveer a fin de lograr que el expediente esté debidamente integrado.

En ese contexto, se advierte que la magistratura instructora actuó dentro del ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que las diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en el expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis,

conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**²².

Criterio que resulta aplicable pues si bien se trata de un procedimiento sancionador y no de un medio de impugnación, lo cierto es que la esencia de la jurisprudencia citada justifica la orden de diligencias para mejor proveer para recabar información o constancias que pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

Sobre esa base, esta Sala Regional concluye que la magistratura instructora, actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al requerir la realización de la diligencia.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios [5.1.3, 5.2.3 y 5.3.1] hechos valer en todos los juicios respecto a que se repuso el procedimiento sin darles vista o permitirles estar en el desahogo de la “entrevista” para que pudieran realizar manifestación alguna o en su caso refutar la diligencia vulnerando con ello las reglas procesales de sustanciación lo que operó en un detrimento de sus garantías individuales, es **parcialmente fundado** pues el Tribunal Local no verificó si la reposición del procedimiento se realizó conforme a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes, de tal forma que se les hubiera permitido manifestar

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS

lo que a su derecho conviniera una vez que había sido llevada a cabo.

Como se ha referido, el 12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) la magistratura instructora del PES en el Tribunal Local ordenó la reposición del procedimiento y requirió al IMPEPAC que realizara una diligencia en que personal de dicho instituto entrevistara a Amanda Salazar Aguilar en su calidad de secretaria de Coordinación Activista del PRI, con la finalidad de que declarara si tenía conocimiento de los hechos objeto de la denuncia.

En efecto, en el acuerdo de 12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) dicha magistratura requirió lo siguiente:

*“En términos de los artículos 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 del Reglamento Sancionador Electoral, aplicados de manera analógica a dicha cuestión de instrucción probatoria, se ordena al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC **que proceda a practicar una entrevista** a la ciudadana Amada Salazar Aguilar, en su calidad de Secretaria de Coordinación Activista del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que ésta declare si tiene conocimiento si los ciudadanos Antonio Rodríguez Rodríguez, Natalia Solís Cortez, Juan Manuel Rojas y Daniel Bautista Camacho, en sus calidades respectivas de ex Presidente de Comité Directivo Municipal de Jiutepec, candidata a Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec. Contralor del Comité Directivo Estatal Morelos y actual Presidente de Comité Municipal citado, todos de dicho Partido, insultaron, denostaron y/o hostigaron a la quejosa; debiendo para tal efecto practicarse dicha diligencia probatoria con las formalidades procesales establecidas en los artículos 477, 478 y 485, segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, consistentes en que deberá de identificarse a la testigo con el documento oficial idóneo, asimismo anotar sus generales -nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación-, deberá preguntársele si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de la quejosa y de los denunciados, si es dependiente o empleado de la denunciante o tiene con ella sociedad alguna otra relación de intereses y si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amiga o enemiga de alguna de las partes procesales; y por último, deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante en relación con el desahogo de dicha diligencia, además de lo anteriormente mencionado, la razón del dicho de la testigo, lo que se traduce en que deberá de manifestar de manera pormenorizada*

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvieron verificativo los hechos cuya existencia declare en su deposición.

Derivado de lo ordenado con antelación, se apercibe al Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que. en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado mediante el presente auto, se le aplicará la medida de apremio contemplada en el artículo 109, fracción bis), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación pública.”

De lo anterior se advierte que al ordenar la realización de la entrevista ordenada, se instruyó al Instituto Local que atendiera diversas formalidades relacionadas con la prueba testimonial -señaladas en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos-.

Ahora bien, el artículo 363 del Código Local refiere que en materia electoral solo podrán ser admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presuncional; instrumental de actuaciones; y reconocimiento o inspección ocular.

No obstante ello -como se ha señalado en el estudio previo- el artículo 350 del mismo ordenamiento establece que cuando el Tribunal Local reciba del IMPEPAC un expediente formado con motivo de alguna denuncia de un procedimiento especial sancionador, deberá turnarse a la magistratura correspondiente que de ser el caso deberá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, la magistratura instructora del PES -en ejercicio de sus atribuciones- ordenó realizar una entrevista previendo que su realización fuera con algunas formalidades correspondientes a la prueba testimonial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS**

Ahora bien, el Código Local -como se ha señalado- no contempla la testimonial entre las pruebas admisibles en materia electoral, sin embargo, en el artículo 382 señala que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto, la Ley de Medios, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, el código procesal señalado establece respecto de la prueba testimonial lo siguiente:

- Se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y los hechos sobre los cuales cada una de las personas testigas deberán declarar.
- La contraparte podrá, a su vez, dentro de los 3 (tres) días siguientes a que se le notifique por Boletín Judicial la admisión de la prueba, proponer otras personas testigas acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles (artículo 396).
- Se citará a las personas testigas y peritas bajo el apercibimiento de multa en caso de no comparecer sin justa causa, a no ser que la parte que ofreció a las personas testigas se comprometa a presentarlas (artículo 398).
- En el desahogo de la prueba, las personas testigas serán examinadas en la audiencia, en presencia de las partes y la persona juzgadora puede -de oficio- interrogar ampliamente a las personas testigas sobre los hechos objeto de esta prueba para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes, por conducto del tribunal, también pueden interrogar a las personas limitándose a los hechos o puntos controvertidos.

- Quien juzga debe desechar preguntas ociosas o impertinentes y no deben asentarse en el acta literalmente las preguntas pero sí las respuestas.
- Una vez identificadas las personas testigas, se asentará la razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para ese fin, se pasará a la protesta de decir verdad y al examen de las personas testigos que se hará en presencia de las partes que concurrieren a su desahogo. A renglón seguido proseguirá el desarrollo de la prueba (artículo 477)
- En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguna de las personas litigantes, si es dependiente o empleada de quien le presente, o tiene con dicha persona sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si tiene amistad, o enemistad de alguna de las personas litigantes y se procederá al examen (artículo 478).
- En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas de la persona testiga deberán ser asentadas en forma que en la contestación se comprenda el sentido de la pregunta, debiendo las partes rubricar las páginas respectivas. Después de haberse leído el acta quien rindió el testimonio deberá firmarla al final de la última hoja y al margen de las hojas del acta que contenga su declaración; si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, de todo lo cual se hará mención en las constancias respectivas. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en su redacción, ni en la substancia (artículo 485).

En ese sentido se advierte que efectivamente la prueba testimonial tiene reglas y formalidades que deben llevarse a cabo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y ACUMULADOS

en su ofrecimiento y desahogo, sin embargo, la magistratura instructora ordenó la realización de una entrevista vinculando al IMPEPAC a seguir únicamente las formalidades de los artículos 477, 478 y 485 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos -relativas a la prueba testimonial- que han quedado referidas.

Dicha diligencia fue desahogada además con las formalidades para la prueba confesional y testimonial a que refiere el artículo 40 del Reglamento pues el testimonio fue recibido por persona con fe pública y la persona declarante fue identificada y se asentó la razón de su dicho.

Debe señalarse que de igual modo la Ley de Medios -aplicada de manera supletoria en términos de los señalado por el artículo 318 del Código Local- establece que las pruebas testimoniales deben constar en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho, lo que en el caso aconteció.

De lo anterior se desprende que la legislación electoral dispone, en los casos en que regula la prueba testimonial, que esta prueba debe realizarse de manera distinta a la señalada en el procedimiento civil o de alguna otra materia, lo que se debe a la expeditez que debe regir los juicios y procedimientos en materia electoral; además, como se vio, en el caso se cumplieron estas disposiciones.

Efectivamente, de la lectura del acta circunstanciada de la entrevista se advierte que se hicieron constar los datos generales de la persona entrevistada, se le consultó sobre el vínculo que

tenía con las personas denunciadas, se hicieron constar las preguntas realizadas y el acta está firmada por la persona que realizó la diligencia y la persona entrevistada²³.

Por lo expuesto, se llega a la convicción de que la entrevista se realizó como una diligencia para mejor proveer llevada a cabo con determinadas formalidades solicitadas por la magistratura instructora correspondientes a las pruebas testimoniales en materia civil y que, aunque no refirió al ordenar su desahogo, a la legislación aplicable de manera supletoria en materia electoral -normas especiales para el caso- dicha diligencia reunió todas las características que estas disposiciones señalan para la prueba testimonial.

Ahora bien, con relación al señalamiento de que la entrevista no fue realizada por una persona con fe pública (agravio 5.1.4 hecho valer en el JDC-8 y JE-4) es de señalarse que la diligencia fue practicada por una persona adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral.

En ese sentido, de conformidad con el Reglamento de la Oficialía Electoral, en concreto el artículo 3, señala que esta tiene por objeto dar fe pública -entre otras cuestiones- para recabar en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva.

Por esa disposición es incorrecto lo señalado por la parte actora, pues quien realizó la diligencia, sí tenía las facultades necesarias para llevarla a cabo.

²³ Consultable en la hoja con folio 1216 del cuaderno accesorio 2.



Por lo expuesto, la diligencia referida se realizó conforme a las atribuciones de ley, por lo que es válida.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en el hecho de que posterior a la diligencia, no se dio vista a las personas denunciadas del resultado de la diligencia ordenada por la magistratura instructora para que, de ser el caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, debe señalarse que el principio de contradicción pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes.

En ese sentido, el principio de contradicción es indispensable en el proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone a quien juzga el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese y se defienda.

En virtud del referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales.

Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia emitida por quien juzgue (síntesis).

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, la magistratura instructora debió exigir el cumplimiento de las reglas mínimas necesarias a efecto de garantizar la igualdad de las partes y ante tal falta, el pleno, al resolver el PES debió haber vigilado que los derechos procesales de las partes involucradas hubieran sido respetados -lo que no aconteció-.

En ese sentido, esta Sala Regional ha considerado que en los juicios o procedimientos es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y hacer el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

En el mismo sentido lo señala la tesis aislada (IV Región) 2o.13 K (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS**

PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS²⁴ que refiere que en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En efecto, como se ha señalado en el PES no se respetó la igualdad de las partes y el principio de contradicción en la diligencia ordenada cuya naturaleza era asimilable a la de una prueba testimonial.

Se concluye lo anterior pues en el acuerdo de 12 (doce) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) en que se ordenó tal diligencia la magistratura instructora no ordenó la notificación de la reposición del procedimiento a las personas denunciadas a efecto de que posterior a la diligencia hubieran tenido la posibilidad de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, válidamente se puede afirmar que las Personas Denunciadas no tuvieron la oportunidad de realizar manifestación alguna respecto de la reposición del procedimiento, y en específico por lo que hace a la entrevista ordenada por la magistratura instructora.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, no existe documento alguno del que se infiera que las Personas Denunciadas hubieran sido informadas o se les hayan dado vista con la entrevista realizada para que pudieran manifestarlo que a su derecho conviniera.

²⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo III, página 1524.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Local no verificó el cumplimiento de las formalidades del procedimiento relacionadas con la diligencia para mejor proveer.

En ese sentido se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**²⁵ sostuvo que estas se traducen al menos en cuatro: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) La **oportunidad de alegar**; y 4) Obtener el dictado de una resolución.

El incumplimiento de estos requisitos es causa suficiente para obstruir la garantía de audiencia y dejar en estado de indefensión a las personas.

Así, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de las autoridades del Estado que pueda afectarles²⁶.

Por lo anterior, la parte actora del JDC-13 tiene razón respecto de que no se le dio vista para que pudiera realizar manifestación alguna o en su caso refutar la diligencia ordenada por la

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

²⁶ García Ramírez Sergio. EL DEBIDO PROCESO, CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA, México, Editorial Porrúa, México 2012 (dos mil doce), página 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2022 Y
ACUMULADOS

magistratura instructora lo que trajo como consecuencia que la reposición del procedimiento se realizara trasgrediendo los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes que se han referido.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Local de conformidad con sus facultades, de vista a las Personas Denunciadas con la entrevista llevada a cabo por el Instituto Local, atendiendo al principio de contradicción y de igualdad de las partes así como los demás que considere aplicables a fin de respetar los derechos procesales de las personas involucradas en el PES.

Lo anterior a efecto de que puedan realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

Finalmente, se concluye que las alegaciones relacionadas con que las preguntas realizadas en la entrevista fueron insidiosas y (agravio 5.3.2) resultan **inoperantes** pues atento a que se ha concluido que se debe reponer el procedimiento para el efecto de que las Personas Denunciadas aleguen lo que a su derecho corresponda, la parte actora podrá realizar las manifestaciones respecto de la diligencia realizada por el IMPEPAC.

En este sentido, conforme a la razón esencial de lo precisado en el apartado de la metodología de estudio de los agravios, esta Sala Regional considera que resulta innecesario realizar un análisis del resto de las alegaciones, dado la revocación de la resolución para los efectos que se han precisado.

OCTAVA. Efectos

Al haber resultado el agravio estudiado en el apartado 7.2.2 lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Local reponga el procedimiento del PES con las formalidades a que se ha hecho referencia en la presente sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los juicios de la ciudadanía **JDC-10, JDC-13** y **JE-4** al diverso **JDC-8**, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; por oficio al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.